

MÉTODOS DE UNIFICACION DEL DERECHO EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Ramón Viñas Farré
Profesor de Derecho Internacional. Universidad
de Barcelona

A. TRATADOS, RECOMENDACIONES Y CONVENCIONES MODELO DE LA 1ª. EPOCA (1893-1928). 1. Tratados y Recomendaciones. 2. Convenciones Modelo. B. CARACTERISTICAS DE LAS CONVENCIONES DE LA HAYA A PARTIR DE LA SEPTIMA SESION (1951). 1. Panorama general. Materias objeto de las Convenciones. 2. Reglas conflictuales y materiales. 3. Bilateralización de una Convención Multilateral. C. LEYES MODELO. 1. El tema de las Leyes Modelo en la Conferencia de La Haya. 2. El método de las Convenciones internacionales comparado con el de las Leyes Modelo. 3. La posible utilización de las Leyes Modelo por la Conferencia de La Haya.

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es actualmente una de las Organizaciones más idóneas para intentar la unificación de las normas del Derecho Internacional Privado y a ella se debe la tentativa más importante y sistemática de elaboración de Convenciones internacionales a ese fin¹. Buena prueba del prestigio alcanzado por la Conferencia es el gran número de Estados participantes en la última Sesión, que, a título de miembros, observadores o invitados, alcanzó la cifra de 36 delegaciones². Esta amplia participación plantea también sus problemas, especialmente al intentar establecer una coexistencia organizada entre los diferentes sistemas de derecho de los Estados participantes.

La Conferencia ha utilizado el método de las Convenciones o Convenios internacionales para realizar "la unificación progresiva de las reglas de Derecho Internacional Privado" (Art. 1 del Estatuto de la Conferencia), pero también se ha planteado la posibilidad de usar otros métodos, como el de la Ley Modelo o el de las Recomendaciones. En realidad, ha habido una evolución en cuanto a los procedimientos de unificación del derecho, que intentaremos resumir. En primer lugar, expondremos el método tradicional; después, las decisiones sobre el uso de otros métodos distintos³.

¹ Cfr. en ese sentido, p.e., BATIFFOL-LAGARDE, *Droit international privé*, 11, Paris, 1976, n. 33; HOOGSTRATEN, M.H. van, "La codification par traité en droit international privé dans le cadre de la Conférence de La Haye", *Recueil des Cours, Académie de droit international (R. des C.)*, 1967, III, págs. 343 y sigs.; LOUSSOUARN-BOUREL, *Droit international privé*, Paris, 1980, n. 36; MIAJA DE LA MUELA, *Derecho internacional privado*, t. I, Madrid, 1981, pág. 487 y sigs. El punto de vista norteamericano y el de los países escandinavos puede verse en AMRAM, Ph., "A unique organisation: The Conference on Private International Law", *American Bar Association Journal*, 1967, pág. 809 y sigs.; NADELMANN, K., "The United States and the Hague Conference on Private International Law", *American Journal of Comparative Law*, 1952, pág. 269 y sigs., 1957, págs. 432 y sigs., 1960, págs. 583 y sigs.; REESE, W., "Some observations on the Hague Conference on Private International Law", *American Journal of International Law*, 1961, págs. 447-452; BORUM, C., "The Scandinavian countries and the Hague conventions on private international law", *Scandinavian Studies in Law*, 1967, págs. 39-59

² Un comentario al respecto en BATIFFOL, H., "La quatorzième session de la Conférence de La Haye de droit international privé", *Revue critique de droit international privé*, (Rev. crit.), 1981, págs. 231-245. En calidad de miembros participaron: Rep. Federal Alemana, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Rep. Árabe de Egipto, España, EE.UU., Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japon, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Surinam, Turquía, Venezuela y Yugoslavia. Asistieron como observadores o invitados: Brasil, Hungría, Marruecos, Mónaco, Santa Sede, Uruguay y la URSS. Venezuela había participado como observador en la anterior Sesión de 1976. Brasil participó en calidad de miembro en la XII (1972) y XIII (1976) Sesiones. Comentaba Batiffol sobre la XII Sesión que la entrada en la Conferencia de Brasil y Argentina "créait le premier lien de cet organisme avec l'Amérique latine" ("La douzième session de la Conférence de La Haye de droit international privé", *Rev. crit.*, 1973, pág. 243).

³ El presente artículo pretende poner al día las ideas aparecidas en el libro: *Unificación del Derecho Internacional Privado*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1978. En la XIV Sesión, celebrada entre los días 6 al 25 de octubre de 1980, se trató sobre la utilización de métodos de unificación distintos al de la Convención internacional. Ello exigía complementar el panorama dado en 1978 sobre la metodología usada por la Conferencia. Se nos ha brindado la ocasión de poner en práctica nuestro deseo de actualización con la amable invitación a colaborar en ese número de *Jurídica*.

A. TRATADOS, RECOMENDACIONES Y CONVENCIONES MODELO DE LA 1a. EPOCA (1893-1928)

1. Tratados y Recomendaciones.

La primera Sesión de la Conferencia (1893) fue convocada con la finalidad de conseguir unas reglas "precisas y uniformes para la solución de los conflictos de leyes", que serían fruto de la obra común de las diversas delegaciones, compuestas por las mejores "fuerzas jurídicas de los Estados", en palabras de Asser, Presidente de la Sesión⁴. Era necesario llegar a un acuerdo sobre las diversas materias del D.I. Privado y poner fin a la incertidumbre que resultaba de la diversidad de leyes existentes en los países del mundo civilizado, sin embargo no se había tomado una decisión sobre la *forma* que adoptarían los acuerdos internacionales (*ententes internationales*). En los textos y escritos de la época leemos que la solución de los conflictos de leyes podría ser obtenida por medio de acuerdos internacionales establecidos "en forma de convenciones o de leyes idénticas"⁵.

Como todavía no existía claridad de ideas sobre los diversos aspectos de la Conferencia ni sus poderes estaban delimitados, hubo ciertos recelos hacia las resoluciones formuladas por las diversas Comisiones de la Conferencia, ya que podrían incidir sobre las legislaciones internas de cada país y los Estados perder la libertad de apreciación acerca de las materias objeto de dichas resoluciones. Uno de los textos más polémicos fue la relación y anteproyecto sobre el matrimonio. Se decía en el *Rapport* de la Primera Comisión que se habían elaborado una serie de reglas que "según las circunstancias, podrían ser incluidas en un proyecto de ley interna o en un proyecto de convención internacional"⁶. Para algunos delegados la frase era peligrosa, ya que la Conferencia no estaba llamada a elaborar leyes internas ni hacer la labor de legislador, sino simplemente debía ocuparse de las reglas internacionales⁷.

Poco a poco se consolida la idea de que las resoluciones de la Conferencia no deben comprometer a los Estados, que lo fundamental es lograr un acuerdo entre todas las delegaciones y después someter el resultado a la aprobación de los Gobiernos. Dicha labor comportaba hacerse concesiones recíprocas, en bien de la armonía internacional de las soluciones⁸.

Lo importante era, pues, que la Conferencia⁹ redactara una serie de reglas, fruto de la negociación de las diversas delegaciones gubernamentales. Después se decidiría sobre

⁴ *Actes de la première Conférence de La Haye, première partie*, 1893, pág. 6. Las abreviaturas *Actes* o *Documents* corresponden a *Actes* o *Documents* de la *Conférence de La Haye de Droit International Privé*. Las cifras romanas indican la correspondiente Sesión.

⁵ En la *Memoire destiné à faire connaître les vues du Gouvernement par rapport à la Conférence* se dice: "Le besoin de règles précises et uniformes pour la solution des conflits de lois se fait sentir en plus généralement, surtout en ce qui concerne le droit des personnes, les droits de famille et la succession, ainsi que plusieurs parties de la procédure civile... Ce n'est qu'au moyen d'une entente internationale, établie dans la forme de conventions ou de lois identiques, que la solution des conflits de droit peut être obtenue d'une manière vraiment efficace" (*Actes I, première partie*, pág. 6). Recordemos que dicha Memoria tenía presente el Congreso de Montevideo de 1889, convocado a iniciativa de los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental de Uruguay, cuyas actas y tratados "seront sans doute consultés avec fruit par les membres d'une conférence, qui pourrait avoir à s'occuper éventuellement de la solution des conflits de droit".

⁶ *Rapport présenté au nom de la Première Commission*, en *Actes I, cit.*, pág. 45.

⁷ Cfr. las intervenciones de los delegados Rahusen y Korizms. Dentro de este clima es comprensible la posición del húngaro Korizms al decir que las reglas presentadas eran impecables desde el punto de vista teórico "mais je me vois obligé de déclarer que, dans l'état de la législation actuelle, elle ne saurait être mise en pratique en Hongrie" (*ibidem*, pág. 39 y sigs.). En aquella época la materia de los matrimonios estaba regulada en Hungría por las leyes de las diversas confesiones religiosas. Dichas leyes regían la forma y las condiciones de capacidad para poder contraer. En esas condiciones "il est aisé de comprendre que tant que la matière du mariage n'aura pas été réglementée d'une manière uniforme et dans les formes du mariage civil, le Gouvernement ne pourra garantir aux étrangers l'application uniforme de leur loi nationale, ainsi que le comporterait l'article premier de l'avant-projet". Dicho artículo establecía: "Le droit de contracter mariage est régi par la loi nationale de chacun des futurs époux, à moins que cette loi ne s'en rapporte, soit à la loi du domicile, soit à la loi du lieu de la célébration".

⁸ Asser en la Tercera Sesión decía que las concesiones recíprocas serían más fáciles, ya que no se trataba de redactar normas del derecho civil, sobre las que cada Estado poseía la más completa autonomía, sino de la designación de la ley aplicable en los casos dudosos, y remarcaba: "À cet égard le sacrifice partiel de nos opinions de jurisconsultes sur l'autel de l'harmonie internationale nous coûtera moins d'efforts que si l's'agissait de modifier les bases memes de notre législation civile" (*Actes III*, pág. 80).

⁹ Al principio existió la tendencia de personalizar cada Sesión. Se hablaba de Primera Conferencia, segunda Conferencia, etc. El título de las actas de la Primera Sesión aparece así: *Actes de la Première Conférence de La Haye chargée de réglementer diverses matières*. Desde el punto de vista diplomático, las primeras reuniones habían sido consideradas como Conferencias separadas, convocadas sobre la base de un programa común. Asser en la Tercera Sesión hizo hincapié en la continuidad de la obra de La Haya

si los resultados obtenidos serían *recomendados* a los diferentes Estados para que los introdujeran en sus legislaciones internas, o bien serían objeto de un *tratado internacional*.

Además de la *forma*, existían dudas sobre el método a seguir en los trabajos: o bien adoptar el orden sistemático que observaban los legisladores en la redacción de los Códigos nacionales, formulando reglas generales, a las que seguirían disposiciones de naturaleza particular, o bien ocuparse de algunas partes del derecho más necesitadas de *reglas uniformes* para la solución de los conflictos internacionales¹⁰. Se adoptó el último sistema, eligiéndose las materias siguientes: matrimonio, sucesiones y testamentos, competencia judicial y forma de los actos.

Resultaría más fácil conseguir reglas sobre materias especiales encaminadas a la resolución de problemas concretos, que reconocer reglas de naturaleza más abstracta¹¹.

Respecto de la *forma* que adoptaría el nuevo Derecho internacional privado se presentaban las dos opciones mencionadas: la recomendación y el tratado internacional. En ese último caso, los Estados que manifestaran el consentimiento en quedar vinculados se comprometerían a aplicar sobre su territorio unas determinadas reglas aprobadas por la Conferencia. Si se elegía el sistema de la recomendación, los proyectos serían presentados a la aprobación de los legisladores, los cuales podrían tenerlos en cuenta.

Nos preguntamos si ese último sistema hubiera sido empleado en el caso de no haberse conseguido un consenso mínimo para un proyecto de Convención. Entra dentro de las posibilidades. Lo cierto es que el mismo Asser, con un gran sentido práctico, en un primer momento admitió la coexistencia de ambos sistemas y evitó pronunciarse a favor de uno de ellos¹².

Los primeros trabajos sobre matrimonio, comisiones rogatorias, sucesiones y testamentos fueron presentadas en forma de *disposiciones* que serían sometidas a la apreciación de los respectivos Gobiernos. Tenían el carácter de preparatorias y necesitaban ser completadas en una reunión posterior. Los Gobiernos decidirían sobre la oportunidad de que las disposiciones fueran presentadas en forma de Convención internacional.

Existió diversidad de pareceres al respecto, pero la forma de las Convenciones internacionales se predicaba de materias especiales sobre cuya regulación se hubiese conseguido un amplio consenso. Las primeras disposiciones que se convirtieron en Convención fueron las referentes al Procedimiento Civil. La Convención, de fecha 14 de noviembre de 1896, entró en vigor el 25 de mayo de 1899¹³. Después fueron presentados en forma de *proyectos de Convención* los trabajos sobre conflictos de leyes en materia de matrimonio, conflictos de leyes y jurisdicciones referentes a la tutela de menores, conflictos de leyes sobre sucesiones, testamentos y donaciones por causa de muerte.

De la respuesta dada por los Estados a las cuestiones planteadas por la Conferencia podría deducirse que el método de las Convenciones sería factible si se contaba con la

"indispensable pour maintenir l'harmonie entre les différents projets élaborés par les Conférences qui se succèdent" (*Actes III*, pág. 76). También el delegado rumano Missir hacía votos por la continuidad y permanencia: "Cette Conférence sera instituée peut-être comme Conférence permanente de codification, les législatureurs auront à tenir compte de ses décisions et l'oeuvre sera continuée" (*ibidem*, pág. 128). En el preámbulo del Estatuto de la Conferencia se afirma claramente este carácter: "Considérant le caractère permanent de la Conférence de la Haye de Droit International Privé...". Kolléwijn calificó a la Conferencia de persona moral internacional ("De Achtse Zitting van de Haagse Conferentie voor I.P.R.", en *Nederlands Juristenblad*, 1956, pág. 729).

¹⁰ *Regla uniforme* equivaldría a norma que proporcionase una misma solución en los diversos países ante un conflicto de leyes. Hoy reservariamos el término para la unificación de las reglas materiales.

¹¹ Asser explicaba así la elección del sistema: "D'abord elle (la Conférence) a cru que plusieurs législateurs hésiteraient peut-être à sanctionner, au moyen de réglemens concernant des matières spéciales et des questions concrètes, même s'ils impliquaient la reconnaissance de certains principes généraux, auraient plus de chance d'être ratifiés. Ensuite elle a estimé qu'en commençant par la solution des conflits de droit par rapport à des questions d'une grande importance pratique, on parviendrait plus aisément à faire comprendre la haute utilité de l'oeuvre entreprise, que si l'on s'occupait en premier lieu à formuler des règles d'une nature plus abstraite" (*Actes III*, pág. 77).

¹² "Pour moi je crois qu'on ne saurait faire un choix d'une manière absolue et générale. A l'égard de plusieurs matières la forme de traités sera inévitable, pour d'autres on attendra plus facilement le but au moyen de lois nationales, conformes autant que possible aux projets, présentés à l'approbation des législateurs par un comité central international, comme je me permets d'appeler dès-à-présent cette conférence, inaugurée sous d'excellentes auspices. Souvent aussi on pourra combiner les deux systèmes en faisant adopter les principes fondamentaux dans la forme d'un traité et en confiant aux législateurs des états le soin d'en régler l'exécution et les détails par des lois nationales" (*Actes I, première partie*, pág. 27).

¹³ *Actes III*, pág. 78

aceptación de una determinada materia por parte de un buen número de Estados. Con posterioridad, el mismo Asser hablaba de las Convenciones como un método normal, destinado a establecer una codificación uniforme para un gran número de Estados¹⁴.

2. Convenciones modelo.

Después de la Cuarta Sesión, celebrada en 1904, los primeros entusiasmos sobre la tan anhelada codificación del Derecho internacional privado decayeron en buena parte. Los trabajos de La Haya presentaban un panorama poco halagüeño. Algunos fueron incluidos en Convenciones internacionales y aceptados por varios Estados, pero incluso los que habían conseguido ciertos resultados prácticos fueron objeto de denuncias ya antes de la guerra del 1914. Se comenzó a poner en duda la eficacia del tipo de Convenciones elaboradas y el ambicioso plan de codificación abordado; se pensó en la conveniencia de realizar una codificación gradual y quizá con un método diferente.

Como preparación de la Quinta Sesión, el Gobierno de los Países Bajos envió unos cuestionarios a los Estados, incluyéndose una pregunta sobre los procedimientos de codificación. En la Memoria presentada se admitía que podrían existir Convenciones que un Estado estaría dispuesto a concertar con otro o varios Estados, pero no con todos los miembros de la Conferencia, de ahí la posibilidad de redactar unas *Convenciones modelo*, que contendrían los principios fundamentales de una determinada materia. Con ese procedimiento se lograría una cierta unidad de criterios a la hora de concertar tratados internacionales sobre aquellas determinadas materias.

La mayoría de los dieciséis países que contestaron a las cuestiones sobre la quiebra, ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras, sucesiones y competencia en materia de sucesiones, aun admitiendo que lo ideal hubiera sido la conclusión de tratados multilaterales, se inclinaban por las Convenciones modelo, si bien existían variantes dentro de esa posición¹⁵.

Los partidarios de los modelos de Convención argumentaban diciendo que todavía no había llegado el momento de redactar Convenciones multilaterales a causa de la divergencia existente en la doctrina, legislación y jurisprudencia. Con la redacción de los modelos de Convención no se conseguiría la deseada uniformidad, pero ello facilitaría la conclusión ulterior de Convenios multilaterales. Según leemos en el documento presentado por España, era más factible en el orden práctico de las relaciones internacionales "el principio o sistema de procurar la coincidencia de un grupo de Estados acerca de doctrinas básicas de Derecho sustantivo y Derecho procesal, que una vez proclamadas como norma jurídica, puedan con arreglo a ésta constituir una especie de modelo de Convención para concertar tratados recíprocos de Estado a Estado"¹⁶.

Los que mostraban su preferencia por las Convenciones multilaterales alegaban que era un método más práctico y eficaz para una Conferencia internacional que reunía un gran número de Estados¹⁷.

La adopción de modelos de Convención no resultó tarea fácil para la Quinta Sesión, principalmente por la ausencia de nociones claras sobre lo que debía ser una Convención modelo y la diferencia existente entre ella y una Convención multilateral. Según el Comité de redacción, una Convención modelo debería contener el máximo de obligaciones recíprocas que dos de entre los Estados firmantes pudieran asumir. Desde el momento en

¹⁴ *Actes IV*, pág. 9. Dice Pérez Vera sobre las corrientes doctrinales prevalentes en la época: "Propugnaban la creencia de que es precisamente a través de su dimensión convencional como resulta posible una construcción natural y auténtica del Derecho internacional privado" ("La codificación del Derecho internacional privado por la Conferencia de La Haya", *Boletín Informativo del I.L.A.* (sección española), No 2, diciembre, 1978, pág. 2)

¹⁵ *Documents V*, págs. 193, 198, 317, 369.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 135.

¹⁷ *Ibidem*, págs. 80, 201, 247, 306.

que no se incluyeran en el proyecto el máximo de obligaciones que dos Estados pudieran aceptar para regular sus relaciones no era ya una Convención modelo¹⁸.

Al final se presentaron unos incompletos proyectos de Convención sobre la quiebra y reconocimiento de sentencias extranjeras, que sirvieron de modelo para algunos tratados bilaterales¹⁹. Después, en la Sexta Sesión, se aprobaron unas *Disposiciones finales* para poner en vigor las Convenciones entre Estados dispuestos a aceptar el principio de la *colectividad* y un *Protocolo* que contemplaba el caso en que los Estados no estimaran oportuno firmar y ratificar tratados multilaterales, pero sí tomar las disposiciones como base para la conclusión de Convenciones bilaterales.

B. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONVENCIONES DE LA HAYA A PARTIR DE LA SEPTIMA SESION (1951).

1. Panorama general. Materias objeto de las Convenciones.

Las Convenciones elaboradas por la Conferencia después de la segunda guerra mundial se caracterizan por una pragmatidad que rehuye todo academicismo²⁰ y por querer establecer una coexistencia organizada entre los sistemas de Derecho de los Estados miembros de la Conferencia.

Los trabajos de La Haya son producto de una obra colectiva, realizada sobre las bases del Derecho comparado. En su elaboración intervienen profesores de Derecho, jueces, abogados, consejeros jurídicos y diplomáticos de diferentes Estados. Lo normal es que participen representantes de los Estados miembros, pero en los últimos tiempos, de acuerdo con las reglas establecidas en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados²¹, se ha invitado a algunos Estados no miembros a participar en los trabajos de modificación de la Convención de 1954 relativa al Procedimiento Civil, ya que dichos Estados se habían adherido a dicha Convención²². Tal iniciativa, debida al Gobierno de los Países Bajos, recibió la aprobación de la XIV Sesión. También se ha cursado invitación para asistir a las deliberaciones sobre la ley aplicable a los efectos del comercio de la Cuarta Comisión de la XIV Sesión a Estados no miembros, pero partes en las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931.

De una manera general, la oportunidad de admitir la participación de Estados no miembros en los trabajos de La Haya, cuando la materia se prestara a ello, fue discutida en el seno de la Cuarta Comisión de la XIV Sesión. En concreto, se trataba del Derecho del comercio internacional. La Conferencia, teniendo en cuenta de que una política de apertura facilitaría el respeto del campo de actividades de la Conferencia por parte de otras Organizaciones internacionales²³, admitió que los Estados no miembros pudieran participar en los trabajos de la Conferencia, pero la puesta en práctica del principio enunciado sería decidida por los Gobiernos de los Estados miembros con ocasión de una

¹⁸ Cfr. las discusiones en *Actes V*, pág. 155.

¹⁹ *Documents VI*, págs. 353-354. Sobre la conclusión de algunos tratados bilaterales, PETITPIERRE, M., *Les conventions conclues par la Suisse avec l'Allemagne, l'Autriche et la Tchécoslovaquie concernant la reconnaissance et l'exécution des jugements civils*, Publications de la Société suisse de droit international, 1933.

²⁰ Para una perspectiva sobre los trabajos antes y después de la Séptima Sesión, GUTZWILLER, M., "Das I.P.R. der Haager Konferenzen. Vergangenheit und Zukunft", *Annuaire Suisse de Droit International*, (ASDI), 1945, pág. 48; MARIN LOPEZ, "Algunas perspectivas de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a los ochenta años de su creación", *Revista de Derecho Privado*, 1974, págs. 910 y sigs.; OFFERHAUS, J., "La Conférence de La Haye de Droit international privé: expériences et perspectives", ASDI, 1959, pág. 27-52; STRAZNICKY, "Les Conférences de Droit international privé depuis la guerre mondiale", *R. des C.*, 1933, II, págs. 480 y sigs. La traducción castellana de las Convenciones y un... reseña histórica, en ORTIZ DE LA TORRE, *Las Convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado*, Madrid, 1974.

²¹ El art. 40 del Convenio de Viena reconoce el derecho de los Estados parte en un tratado en participar en las negociaciones y celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar dicho tratado. Así mismo se reconoce la facultad para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

²² Se trataba de Hungría y de la Unión Soviética, que habían depositado el instrumento de adhesión el 21 de diciembre de 1965 y 28 de mayo de 1967, respectivamente (la entrada en vigor: 18 de febrero de 1966 y 26 de julio de 1967). La participación de la URSS en los debates tiene importancia para la mayor difusión de los trabajos elaborados. Comentaba Batiffol: "il n'est pas sans importance pour le poids des décisions de la Conférence que l'URSS ait participé aux débats" ("La quatorzième...", cit., pág. 231).

²³ Se hacía especial mención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho comercial internacional (CNUDCI).

Sesión Plenaria o en el seno de una Comisión especial sobre los asuntos generales y la política de la Conferencia²⁴.

El plan de codificación emprendido por la Conferencia a partir de la Séptima Sesión ha sido menos ambicioso que en sus comienzos, que pretendía una codificación general del D.I. Privado²⁵. Su política ha consistido en elegir materias determinadas, que respondían a necesidades reales del momento histórico y se prestaban a ser objeto de un acuerdo internacional, pero la elección no ha respondido a un plan sistemático, sino a necesidades prácticas.

Como consecuencia de las dificultades con que toparon las antiguas Convenciones sobre cuestiones referentes al estado de las personas, se pensó en la conveniencia de dejar de lado los problemas que tocaban a la organización de la familia y, en cambio, se decidió entrar en materia de comercio internacional. A partir de la Séptima Sesión se ha intentado buscar soluciones a problemas concretos que presenten un interés humano y económico. La Conferencia ha estudiado de forma paralela problemas que presentan incidencias económicas y cuestiones referentes al derecho de familia. Ha revisado, mejorado o innovado materias objeto de anteriores Convenciones, ya que las soluciones dadas en épocas anteriores pueden estar rebasadas por la evolución social y política, o por nuevas orientaciones.

Renunciando a toda pretensión de exhaustividad, damos a continuación una visión general sobre las materias que han sido objeto de Convenciones a partir de la Séptima Sesión, sin descuidar algunas referencias a los trabajos anteriores.

a) Conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio.

La *Convención para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio*, de 15 de junio de 1955, que hasta el momento presente no ha entrado en vigor por no cumplirse las exigencias del art. 10²⁶, intenta resolver los conflictos negativos de sistemas y llegar a una unidad de soluciones. Admite el reenvío de la ley nacional a la del domicilio; sin emplear el mencionado término *reenvío* está destinada a regular dicha problemática en consideración a circunstancias de conexión y no de materias²⁷.

b) Reconocimiento de personas jurídicas extranjeras.

Otra Convención que tampoco ha entrado en vigor es la del 1 de junio de 1956 *concerniente al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras*, elaborada por la Séptima Sesión. Su campo de aplicación es amplio, ya que comprende no sólo a las sociedades, sino a las demás personas jurídicas; si bien en el art. 9 se prevé que cada Estado tendrá la facultad de limitar dicho campo de aplicación. En cuanto al problema del *reconocimiento*, se ha adoptado una solución acumulativa de los criterios de la incorporación y de la sede social. La Convención específica también que se trata sólo del *reconocimiento* de la personalidad jurídica, no de la admisión al ejercicio permanente de la actividad social de la persona reconocida²⁸.

c) Procedimiento civil: notificación, obtención de pruebas, acceso a la justicia.

Sobre el tema se ha elaborado la *Convención relativa al procedimiento civil*, de 1 de marzo de 1954, que reemplaza a la de 17 de julio de 1905 en las relaciones entre los

²⁴ Acta Final de la XIV Sesión, letra D, No. 1.

²⁵ Pérez Vera habla de "un enfoque más realista de las dificultades inherentes a la codificación del Derecho internacional privado que se traduce en un programa mucho menos ambicioso, en el que los temas abordados podrían incluso calificarse, en una primera aproximación, como menores" (Op. cit., pág. 12).

²⁶ "La présente Convention entrera en vigueur le soixantième jour à partir du dépôt du cinquième instrument de ratification prévu par l'article 9, alinéa 2".

²⁷ Cfr. CARRILLO, J. A., *Derecho Internacional Privado*, Madrid, 1976, pág. 235. Sobre la Convención, MORANDIERE, J. de la, "La septième session de la Conférence de La Haye de D. I. Privé", *Rev. crit.*, 1952, pág. 25 y sigs.; FRANCESCOAKIS, Ph., *La théorie du renvoi*, Paris, 1958, pág. 177 y sigs.; NOVA, R. de, "Accettabilità della Convenzione dell'Aja sul rinvio", *Scritti di diritto internazionale privato*, Padova, 1977, pág. 107 y sigs.

²⁸ El art. 7 establece: "L'admission à l'établissement, au fonctionnement et, en général, à l'exercice permanent de l'activité sociale sur le territoire de l'Etat de reconnaissance, est réglée par la loi de cet Etat". Sobre la Convención comentan Loussouarn-Bourel: "Elle souffre, semble-t-il, du manque trop vaste de elle assigne. Prétenant régir également les associations, elle reste, en matière de sociétés, en deca du possible" (Op. cit., n. 713). Sin embargo, reconocen que si entrara en vigor la Convención, y haciendo referencia expresa a las asociaciones, tendría el mérito "de préciser un droit qui demeure assez flottant en opérant la discrimination sur des bases analogues" (*Ibidem*, No. 718), dentro del contexto de la extensión y alcance del Decreto-Ley francés de 12 de abril de 1939.

Estados contratantes; *Convención relativa a la notificación en el extranjero de actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial*, de 15 de noviembre de 1965, que reemplaza en las relaciones entre Estados contratantes el título I de la Convención de 1 de marzo de 1954; *Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial*, de 18 de marzo de 1970, que reemplaza en las relaciones entre Estados contratantes a los arts. 8-16 de las mencionadas Convenciones de 1905 y 1954.

En la XIV Sesión se ha aprobado la *Convención que tiende a facilitar el acceso internacional a la justicia*, de 25 de octubre de 1980, cuyas disposiciones reemplazarán, en las relaciones entre los Estados que la ratifiquen, los arts. 17-24 de la Convención de 1905, o los arts. 17-26 de la Convención de 1954. Esta nueva Convención amplía el beneficio de la asistencia judicial; dispensa de cualquier caución y depósito no sólo a los ciudadanos de los países contratantes, sino también a las personas físicas o jurídicas que tengan su residencia habitual en uno de los Estados contratantes y sean demandantes o intervengan ante los tribunales de otro Estado contratante. En la expedición y legalización de copias y decisiones de justicia se observa una gran amplitud de criterio, ya que según el art. 18, en materia civil o comercial, los ciudadanos de un Estado contratante y las personas con residencia habitual en un Estado contratante pueden obtener tales documentos, sin las limitaciones que existían en la Convención de 1954. La misma actitud se observa en cuanto a la prisión por deudas²⁹.

También se menciona la posibilidad de conceder un "salvoconducto" a testigos y expertos llamados a comparecer ante el tribunal de otro Estado contratante, con el fin de que no puedan ser perseguidos, detenidos o sometidos "a cualquier restricción de su libertad individual sobre el territorio de ese Estado por condenas o hechos anteriores a su entrada en el territorio del Estado que Requiere" (Art. 20). La concesión de la inmunidad está sometida a un plazo de tiempo³⁰.

d) Legalización de los actos extranjeros.

Una Convención que ha sido ratificada por buen número de Estados y ha recibido la adhesión de bastantes Estados no miembros, es la del 5 de octubre de 1961 que *suprime la exigencia de la legalización de los actos públicos extranjeros*.

Su objetivo es suprimir la exigencia de la legalización diplomática o consular de los actos públicos extranjeros. Reciben esa consideración los documentos que emanen de una autoridad o funcionario que dependan de una jurisdicción del Estado, los documentos administrativos, los actos notariales, ciertas declaraciones oficiales. Quedan excluidos los documentos de los agentes diplomáticos o consulares, los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación comercial o aduanera (art.1).

La única formalidad que se puede exigir es la inserción de la apostilla. Cada Estado designa las autoridades competentes para apostillar los documentos³¹

e) Protección de menores.

El tema de la protección de los menores ha aparecido en varias ocasiones en La Haya. La Convención de 5 de octubre de 1961 sobre la *competencia de las autoridades y*

²⁹ El art. 19 aparece redactado así: "La contrainte par corps, soit comme moyen d'exécution, soit comme mesure simplement conservatoire, ne pourra pas, en matière civile ou commerciale, être appliquée aux ressortissants d'un Etat contractant ou aux personnes ayant leur résidence habituelle dans un Etat contractant dans le cas où elle ne serait pas applicable aux ressortissants de cet Etat. Tout fait qui pourrait être invoqué par un ressortissant ayant sa résidence habituelle dans cet Etat pour obtenir la levée de la contrainte par corps doit produire le même effet au profit d'un ressortissant d'un Etat contractant ou d'une personne ayant sa résidence habituelle dans un Etat contractant, même si ce fait s'est produit à l'étranger".

³⁰ La segunda parte del art. 20 precisa que la inmunidad "commence sept jours avant la date fixée pour l'audition du témoin ou de l'expert et prend fin lorsque le témoin ou l'expert, ayant eu la possibilité de quitter le territoire pendant sept jours consécutifs après que les autorités judiciaires l'auront informé que sa présence n'était plus requise, sera néanmoins demeuré sur ce territoire ou y sera revenu volontairement après l'avoir quitté". Acerca de las Convenciones sobre Procedimiento civil, cfr. GOUQUENHEIM, P., "Convention sur l'obtention des preuves à l'étranger en matière civile et commerciale", *Ciynet*, 1969, págs. 315-333; HOYER, V., "Réflexions et propositions suggérées par la pratique en vue des Conventions de La Haye relatives à la procédure civile", NTIR, 1962, págs. 226-235; PONSARD, A. "La Convention de La Haye du 1 mars relative à la procédure civile", *Travaux du Comité français de D.I. Privé (Travaux C.F.)*, 1960-62, págs. 39-66; RIGAUX, F., "La signification des actes judiciaires à l'étranger", *Rev. crit.*, 1963, págs. 447-474.

³¹ Establece el art. 3: "La seule formalité qui puisse être exigée pour attester la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte est revêtu, est l'apposition de l'apostille..."

la ley aplicable en materia de protección de menores reemplazó a la del 12 de junio de 1902 sobre la tutela y ha sido aceptada por varios Estados³². En principio, las autoridades judiciales y administrativas del Estado de la residencia del menor son competentes para tomar las medidas, previstas en su ley interna, que tienden a la protección de su persona o de sus bienes. Se declara también en el art. 3 que los Estados contratantes reconocen toda "relación de autoridad que resulte de pleno derecho de la ley interna del Estado, del cual el menor sea nacional"³³.

La *Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de los hijos menores*, de 25 de octubre de 1980, pretende proteger, en el plano internacional, a los hijos menores contra los efectos perjudiciales de un desplazamiento o de un no retorno ilícitos y establecer los adecuados procedimientos para garantizar el retorno inmediato del menor a su residencia habitual, así como asegurar la protección del derecho de visita. Se quiere lograr el cese de una vía de hecho. Para ello, se obliga a cada Estado contratante a designar una Autoridad central encargada de satisfacer las obligaciones impuestas por la Convención. Dichas autoridades, según el art. 4, deben cooperar entre sí y promover una colaboración entre las autoridades competentes en sus Estados respectivos. Con todo, la petición del retorno del menor puede quedar sin efecto en ciertos casos, como haber transcurrido un año entre el momento de la sustracción y la introducción de la demanda de retorno, o cuando no lo permitan "los principios fundamentales del Estado requerido sobre la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales", según dispone el art. 20 de la Convención³⁴.

f) Derecho matrimonial.

Durante las primeras Sesiones fueron objeto de estudio diversas materias concernientes al derecho matrimonial y dieron como resultado la *Convención para regular los conflictos de leyes en materia de matrimonio*, de 12 de junio de 1902, *Convención para regular los conflictos de leyes y jurisdicciones en materia de divorcio y separación de cuerpos*, de 12 de junio de 1902, *Convención concerniente a los conflictos de leyes relativos a los efectos del matrimonio sobre los derechos y deberes de los esposos en sus relaciones personales y sobre los bienes de los esposos*, de 17 de julio de 1905³⁵.

En la XI Sesión fue aprobada la *Convención sobre el reconocimiento de divorcios y separaciones de cuerpos*, de 1 de junio de 1970, con una finalidad menos ambiciosa que las anteriores. Se pretendía conseguir el reconocimiento, en uno de los Estados contratantes, de los divorcios y separaciones de cuerpos obtenidos en otro Estado contratante por un procedimiento judicial u otro oficialmente reconocido. Quedan excluidos de su ámbito ciertas medidas o condenas accesorias que podrían provocar problemas suplementarios³⁶.

³² Sobre la Convención de 1902 y el famoso caso Boli, DROZ, G., "Une convention de La Haye de droit international privé devant la Cour Internationale de Justice", *Rev. crit.* 1958, pág. 626 y sigs.; BATIFFOL-FRANCESSAKIS, "L'arrêt Boli de la Cour Internationale de Justice et sa contribution à la théorie du droit international privé", *Rev. crit.*, 1959, pág. 259 y sigs.; VITANYI, B., "La protection des mineurs dans le droit international", *NTIR*, 1960, págs. 361-383; WESER, M., "La Convention de La Haye sur la tutelle des mineurs devant la Cour de Justice Internationale", *Rivista di diritto internazionale* (RDI), 1959, págs. 426-449.

³³ Según Pérez Vera, el art. 3 "hace referencia a los vínculos *ex lege* que conoce la ley nacional del menor, ya sean de patria potestad o de tutela" (*Derecho Internacional Privado. Parte especial*, Madrid, 1980, pág. 155).

³⁴ Dentro del marco del Consejo de Europa se concluyó el 20 de mayo de 1980 una Convención sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de los hijos menores, que presenta diferencias con la elaborada en La Haya, especialmente por tener esta un objetivo más limitado, y no resultar eficaz en determinadas circunstancias. Dice Batiffol que en ese caso sería de aplicación la Convención de Luxemburgo entre los países que la hubiesen aceptado ("La quatorzième...", cit., pág. 235).

³⁵ Escribe Majorós sobre las tres Convenciones "Trop ambitieuses dans ce domaine des relations familiales délicates, ces Conventions anciennes ont même valu à la Conférence de La Haye des reproches qui tendaient souvent à mettre en doute sa raison d'être, voire à délégitimer cette illustre organisation" (*Les Conventions internationales en matière de droit privé*, Paris, 1976, pág. 239). Las Actas de la Conferencia nos dicen que la Séptima Sesión no se ocuparía de las grandes materias del derecho de familia por haber provocado decepción y escepticismo (*Actes VII*, pág. 11).

³⁶ En el art. 1, párrafo 2 se lee: "La Convention ne vise pas les dispositions relatives aux torts, ni les mesures ou condamnations accessoires prononcées par la décision de divorce ou de séparation de corps, notamment les condamnations d'aléatoire ou les dispositions relatives à la garde des enfants". Sobre el tema, cfr. FRANCESKAKIS, Ph., "La prudente élaboration par la Conférence de La Haye d'une convention sur le Divorce", *Ciynet*, 1965, págs. 24-40; BATIFFOL, H., "La onzième session de la Conférence de La Haye de droit international privé", *Rev. crit.*, 1969, esp. págs. 216-226; BELLET-GOLDMAN, "La Convention de La Haye sur la reconnaissance des divorces et des séparations de corps", *Ciynet*, 1969, págs. 843-872.

Como resultado de los trabajos de la XIII Sesión, aparece la *Convención sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales*, de 14 de marzo de 1978, y la *Convención sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de los matrimonios*, de 14 de marzo de 1978. La primera trata de la determinación de la ley aplicable a los regímenes matrimoniales, pero no del ámbito de la ley aplicable, problema que sólo ha sido abordado esquemáticamente³⁷. El texto deberá constituir el Derecho internacional privado de los Estados que lo acepten, ya que no está limitada su aplicación a las relaciones entre Estados firmantes³⁸. Se trata, pues, de una de las Convenciones independientes de la condición de reciprocidad³⁹.

En cuanto a la Convención sobre la celebración y reconocimiento de la validez de los matrimonios, responde a la idea de renovar la antigua Convención de 1902⁴⁰, cuya conexión a la ley nacional difícilmente sería aceptada por Estados que aplican o la ley del domicilio de los esposos, o la ley de la celebración. La Convención contempla la determinación de la ley o de las leyes aplicables a la celebración del matrimonio⁴¹, el reconocimiento de la validez del matrimonio⁴². Estas reglas se aplicarán, a veces, incluso si la cuestión de la validez no aparece como principal sino como incidental⁴³.

g) Adopción.

Ante la frecuencia y aumento de las adopciones internacionales, la Conferencia decidió en 1960 estudiar los conflictos de leyes y jurisdicciones en materia de adopción internacional. La finalidad era someter dichas adopciones a un control apropiado y asegurar su reconocimiento en todos los países interesados.

La *Convención concerniente a la competencia de las autoridades, la ley aplicable y el reconocimiento de las decisiones en materia de adopción*, de 15 de noviembre de 1965, aprobada en la Décima Sesión, ha intentado conseguir las mencionadas finalidades y completar los resultados obtenidos en otros ámbitos que interesan a la protección internacional de los menores. La Convención toma como punto de partida la regulación de la competencia de las autoridades, para determinar seguidamente la ley aplicable. Cada autoridad aplica, en principio, su ley interna, realizando así la unidad entre el *jus y forum*⁴⁴. El art. 8 contempla el reconocimiento de pleno derecho de las decisiones sobre adopción que entran dentro del ámbito de la Convención y que han sido dictadas por una autoridad competente.

³⁷ Cfr. BATHIFOL, H., "La treizieme session de la Conférence de La Haye de droit international privé", *Rev. crit.*, 1977, pág. 454. Sobre el problema, COUCHEZ, *Essai de délimitation du domaine de la loi applicable au régime matrimonial*, Paris, 1972; GAUDEMONT, H., "Les conflits de lois en matière de régimes matrimoniaux: tendances actuelles en droit comparé", *Travaux C.F.*, 1970, págs. 197-228; HERZ-FELDER, F., *Problèmes relatifs au régime matrimonial en droit international privé français et allemand*, Paris, 1978; WIEDERKEH, *Les conflits de lois en matière de régime matrimonial*, Paris, 1967.

³⁸ El art. 2 establece: "La Convention s'applique même si la nationalité ou la résidence habituelle des époux ou la loi applicable en vertu des articles ci-dessous ne sont pas celles d'un Etat contractant".

³⁹ Convenciones independientes de la reciprocidad son las que consagran reglas de conflicto destinadas a reemplazar las existentes en el Derecho nacional de los Estados contratantes, pero se aplicarán a todos los casos: sin que pueda distinguirse entre casos sometidos al Derecho convencional y casos sometidos al Derecho común (Cfr. VIÑAS, R., *Unificación del D.I. Privado*, cit., pág. 56 y sigs.).

⁴⁰ Entre las decisiones de la XII Sesión estaba una que decía: "Les conflits de lois en matière de mariage et la révision de la convention pour régler les conflits de lois en matière de mariage du 12 juin 1902, en y ajoutant le cas échéant les questions relatives à la reconnaissance à l'étranger des décisions concernant l'existence ou la validité du mariage".

⁴¹ "Ce chapitre s'applique aux conditions requises sans un Etat contractant pour la célébration du mariage" (art. 1).

⁴² "Ce chapitre s'applique à la reconnaissance dans un Etat contractant de la validité d'un mariage conclu dans un autre Etat" (art. 7).

⁴³ "Les règles de ce chapitre s'appliquent même si la question de la reconnaissance de la validité du mariage doit être tranchée, à titre incident, dans le contexte d'une autre question. Toutefois ces règles peuvent ne pas être appliquées lorsque cette autre question est réglée, d'après les règles de conflit de lois du for, par le droit d'un Etat non contractant" (art. 12). Bathifol comenta al respecto: "Les partisans de cette disposition ont apparemment été mus par l'idée que si la loi applicable à la question principale était celle d'un Etat contractant, le système pouvait jouer parce que nous connaissons les règles de la matière admises dans un tel pays, à savoir celles de la convention. Si au contraire il s'agit d'un Etat non contractant nous ne les connaissons pas d'avance. Or elles peuvent être moins favorables à la reconnaissance des mariages, et ce serait sans doute au vu d'une telle constatation que le juge écarterait l'application de la loi tierce quand ses règles de conflit lui prescrivent de suivre la désignation qu'il en a trouvée dans la loi applicable à la question principale" ("La treizieme...", cit., pág. 478).

⁴⁴ Comentaba Maui en su relación explicativa que el sistema "présente certainement de grands avantages et facilitera considérablement l'application de la Convention" (*Actes et Documents X, t. II*, pág. 411). Hasta el momento presente unos pocos Estados han firmado y ratificado la Convención.

h) Obligaciones alimenticias.

Sobre las obligaciones alimenticias existen varias Convenciones: *Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto de los hijos menores*, de 24 de octubre de 1956, *Convención sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto de los hijos menores*, de 15 de abril de 1958, *Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias*, de 2 de octubre de 1973, *Convención sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a las obligaciones alimenticias*, de 2 de octubre de 1973.

La buena acogida de las Convenciones de 1956 y 1958 por parte de Estados miembros y no miembros impulsó a la Conferencia a extender los trabajos de las obligaciones alimenticias hacia los casos de las personas adultas. Las dos Convenciones de 1973 fueron elaboradas con la finalidad de coordinarlas con las anteriores. Sus disposiciones siguen a las de 1956 y 1958, introduciendo algunas mejoras y novedades⁴⁵.

i) Venta internacional.

Los trabajos de codificación de la post-guerra han recibido la impronta de la venta internacional. Se han elaborado una serie de Convenciones regulando los conflictos de leyes y otras han intentado unificar el derecho material de las ventas. Como ejemplo del estudio de temas concretos por parte de la Conferencia podemos citar el caso de la *Convención sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales*, de 15 de junio de 1955, que sólo abordó el tema de las ventas de objetos muebles corporales y no la cuestión de los contratos en general. Han seguido después: *Convención sobre la ley aplicable a la transmisión de la propiedad en caso de venta de carácter internacional de objetos muebles corporales*, de 15 de abril de 1958, *Convención sobre la competencia del foro contractual en caso de venta de carácter internacional de objetos muebles corporales*, de 15 de abril de 1958.

En la Sesión de 1980 se ha decidido revisar la Convención de 1955 y estudiar si los textos elaborados últimamente sobre la ley aplicable a ciertas ventas a los consumidores debería formar parte de la nueva Convención sobre la venta o incluirlas en una Convención independiente consagrada a una determinada categoría de ventas. La Conferencia ha tomado una clara posición al respecto al decir que los intereses de los consumidores no habían sido tomados en consideración en el momento de negociar la Convención de 1955; ha reconocido el deseo de algunos Estados de que las ventas a los consumidores sean reguladas por reglas particulares, y ha declarado que la mencionada Convención de 1955 no era un obstáculo para la aplicación, por parte de los Estados que la habían aceptado, de reglas particulares sobre la ley aplicable a las ventas a los consumidores⁴⁶.

En una Reunión suplementaria de la Conferencia, de junio de 1977, como complemento de los trabajos sobre la venta, se aprobó una *Convención sobre la ley aplicable a los contratos de intermediarios y a la representación*, que lleva fecha de 14 de marzo de 1978. Su campo de aplicación es bastante amplio, si bien los límites quedan especificados en los primeros artículos.⁴⁷

⁴⁵ Puede verse al respecto las disposiciones del capítulo cuarto de la Convención de 1973 relativa al reconocimiento y ejecución de las decisiones sobre obligaciones alimenticias: "Dispositions complémentaires relatives aux institutions publiques". Cfr. BELLET, P., "Les nouvelles Conventions de La Haye en matière d'obligations alimentaires", *Clunet*, 1974, págs. 5-31; BISCHOFF, J. M., "Les Conventions de La Haye en matière d'obligations alimentaires", *Clunet*, 1964, págs. 759 y sigs.; MEZGER, E., "Les Conventions de La Haye sur la loi applicable et sur la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière d'obligations alimentaires envers les enfants", *Travaux C. F.*, 1958-59, pág. 123 y sigs.

⁴⁶ Cfr. Acta Final de la XIV Sesión, letra C. A la declaración sigue una recomendación: "La Conférence recommande à ux Etats parties a la Convention du 15 juin 1955 sur la loi applicable aux ventes a caractère international d'objets mobiliers corporels, qui soumettrait les ventes aux consommateurs a des règles particulaires sur la loi applicable, d'en informer le Bureau Permanent". La materia se presta a la decisión tomada en la XIV Sesión referente a la participación en los trabajos por parte de Estados no miembros (Acta Final, letra E, n.º 1, b).

⁴⁷ En el art. 2 se declara que la Convención no se aplica a la capacidad de las partes, a la forma de los actos, a la representación legal en el derecho de familia, de los regímenes matrimoniales y sucesiones, a la representación por el capitán de barco actuando en el ejercicio de sus funciones. No son considerados como intermediarios a los fines de la Convención, el órgano, gerente o asociado de una sociedad o asociación que actúe en virtud de poderes conferidos por la ley o los actos constitutivos de esa entidad legal (art. 3). Se

j) Obligaciones extracontractuales.

En el ámbito de las obligaciones extracontractuales, la Conferencia ha realizado una verdadera labor de pionera con la *Convención sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera*, de 4 de mayo de 1971, y la *Convención sobre la ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos*, de 2 de octubre de 1973. Las dos se inscriben en la línea de la tendencia contemporánea a limitar el juego de la regla "lex loci delicti" y dar preferencia a un punto de conexión más significativo⁴⁸.

k) Trabajos futuros.

Acerca de las *sucesiones*, la XIV Sesión decidió inscribir en el orden del día de los trabajos futuros la elaboración de una Convención sobre la ley aplicable a las mismas, a pesar de que las disposiciones de la Convención de 2 de octubre de 1973 sobre la *administración internacional de las sucesiones* no ha recibido la esperada aceptación⁴⁹. La forma de los testamentos fue tratada por la *Convención sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias*, de 5 de octubre de 1961

Ha sido objeto de la misma decisión inscribir la cuestión de la ley aplicable a los *convenios de arbitraje*, así como realizar un estudio sobre una materia tan amplia como la ley aplicable a las *obligaciones contractuales* y sobre el derecho aplicable al *contrato de trabajo*.

Puede sorprender el hecho de que la Conferencia haya inscrito, con prioridad, en el orden del día de los trabajos de la XV Sesión la cuestión de la validez y reconocimiento de los *trusts*, una institución desconocida en muchos países miembros de la Conferencia. La redacción de un texto al respecto puede ser muy útil para el esclarecimiento de un problema tan discutido⁵⁰.

Por último, se ha decidido tomar en consideración elaborar una Convención sobre la ley aplicable a los *efectos de comercio*, que llevará a una revisión de las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 sobre los conflictos de leyes en materia de cheque, letra de cambio y pagaré, así como proseguir el estudio de la ley aplicable a los contratos de licencia y "savoir-faire"

2. Reglas conflictuales y materiales.

En principio, entran dentro del campo de acción de la Conferencia las reglas de conflicto de leyes. Y, ante el hecho comprobado de que cuando un grupo de Estados han intentado o realizado una unificación de ese tipo se han ocupado de las reglas de conflicto de jurisdicciones, podemos añadir también estas últimas reglas, como atestigua la historia de la Organización de La Haya. En ciertos casos era necesaria una regulación de la competencia judicial al lado de la designación de la ley aplicable. A ese respecto son interesantes los trabajos de la Novena Sesión⁵¹. La Convención sobre la competencia de

concede la posibilidad de reservarse el derecho de no aplicar la Convención a la representación en materia de banca, seguros y a la ejercida por el funcionario público que actúe en el ejercicio de sus funciones por cuenta de una persona privada (art. 18). Sobre el tema: cfr. LAGARDE, P., "La Convention de La Haye sur la loi applicable aux contrats d'intermédiaires et à la représentation", *Rev. crit.*, 1978, págs. 30-43. En lo que respecta al derecho uniforme, un comité de expertos gubernamentales reunidos por el UNIDROIT presentó un proyecto de Convención sobre la representación en las relaciones internacionales en materia de venta y compra de objetos muebles corporales. Sobre la materia siguen los trabajos (Cfr. la relación sobre la 60 Sesión del Consejo de Gobierno del UNIDROIT, en *News Bulletin*, julio-octubre 1981, págs. 1 y sigs.).

⁴⁸ LOUSSOUARN-BOUREL, op. cit., n. 405. Sobre el tema, cfr. ANGULO RODRIGUEZ, "El Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos", *Anuario de Derecho Civil*, 1974, pág. 930 y sigs.; AGUILAR NAVARRO, "La Convención sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera", *Revista española de Derecho Internacional* (REDI), 1969, pág. 522 y sigs.; BOUREL, *Les conflits de lois en matière d'obligations extracontractuelles*, Paris, 1961; ESPINAR VICENTE, "Notas para un estudio de las nuevas perspectivas de la responsabilidad por daños en el D.I. Privado", *Anuario de estudios sociales y jurídicos*, Granada, 1976; LOUSSOUARN, Y., "La Convention sur la loi applicable à la responsabilité du fait des produits", *Ciunei*, 1974, pág. 32-47; MAJOROS, F., op. cit., pág. 350 y sigs.

⁴⁹ Decía Batiffol que el escaso éxito sorprendía "car ses dispositions étaient pratiques et n'engageaient aucune position de théorie générale" ("La quatorzième...", cit. pág. 243).

⁵⁰ BATIFFOL, H. *Ibidem*, pág. 244.

⁵¹ *Actes et Documents IX*, t. I, pág. 293

las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, de 5 de octubre de 1961, pone el acento en la competencia de las autoridades judiciales o administrativas de la residencia del menor. Comentaba Batiffol que aún intentando no hacer intervenir las reglas de conflicto "a du composer avec elles, c'est-à-dire résoudre des problèmes de conflits"⁵². Sobre la Convención referente a la competencia de las autoridades, la ley aplicable y el reconocimiento de las decisiones en materia de adopción, de 15 de noviembre de 1965, se presentaron dos opciones: elegir una Convención que incluyera reglas materiales sobre la adopción, o una Convención que estableciera sólo reglas de conflicto de leyes y de jurisdicciones. La Conferencia se pronunció al final por esa segunda opción y hubo un esfuerzo por vincular la solución de los conflictos de leyes al de los conflictos de autoridades⁵³.

Ocupan un lugar destacado las Convenciones sobre ayuda mutua judicial. También los conflictos de sistemas de Derecho internacional privado han estado presentes en sus trabajos.

La tradición de la Conferencia ha sido contraria a la unificación material. Las Convenciones, en su conjunto, no utilizan tal procedimiento, si bien en algunas se formulan reglas materiales. La cuestión se planteó explícitamente en la Novena Sesión, cuando el delegado luxemburgués Maul preguntó si la Conferencia debería extender el campo de su actividad y buscar los medios para llegar a una unificación del derecho material⁵⁴. En aquella ocasión el Secretario General precisó que con el fin de evitar partidas dobles existía un acuerdo entre la Conferencia y el UNIDROIT de Roma, reservando a aquélla la unificación de las reglas conflictuales y a éste la unificación de las reglas materiales. Y en la Décima Sesión volvió a salir el tema, como hemos visto, al discutirse el proyecto de Convención sobre la adopción⁵⁵.

Precisamente, para evitar partidas dobles, la Conferencia en su XIV Sesión consideró que era importante establecer una coordinación entre las Organizaciones Internacionales dedicadas a la unificación del Derecho. Hasta el momento había existido una cooperación a nivel de secretariados, cooperación que podría acrecentarse por el empleo de métodos diversos en ciertas materias. A ese fin ha autorizado al Secretario General a estudiar dicha cooperación con los responsables de las diversas Organizaciones y someter a examen de los Estados miembros las proposiciones de cooperación en el futuro⁵⁶.

La Conferencia ha incluido en su programa el estudio de los conflictos de leyes en materia de los efectos de comercio. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDCI) ha emprendido el estudio de los efectos de comercio y el de las ventas en las relaciones comerciales internacionales. Una adecuada cooperación entre ambas instituciones llevaría a reservar la unificación material a la CNUDCI, y el problema de los conflictos de leyes a la Conferencia. Consideraciones análogas nos llevarían a la necesidad de cooperación con otras Organizaciones, como el mencionado UNIDROIT, el Consejo de Europa, la Comunidad Económica Europea y la Comisión Internacional del Estado Civil⁵⁷.

⁵² "La neuvième session de la Conférence de La Haye de droit international privé", *Rev. crit.*, 1961, pág. 461 y sigs.

⁵³ BATIFFOL, "La dixième session de la Conférence de La Haye de droit international privé", *Rev. crit.*, 1965, pág. 252. Cfr. también, STEIGER, "La protection des mineurs en Droit international privé", *R. des C.*, 1964, II, pág. 573 y sigs.

⁵⁴ *Actes et Documents IX*, t. I, pág. 228. En la Séptima Sesión, el delegado Bagge había hecho una proposición semejante (*Actes VII*, pág. 288).

⁵⁵ La idea de establecer una relación formal con el Instituto de Roma aparece en el punto décimo del orden del día a examinar por la Cuarta Comisión de la Séptima Sesión (*Actes VII*, pág. 248). Desde entonces ha sido continua la presencia y participación de miembros del UNIDROIT en las Sesiones de la Conferencia.

⁵⁶ Acta Final de la XIV Sesión, letra D, n.º 3.

⁵⁷ Cfr. el punto de vista de Batiffol: "La quatorzième...", *cit.*, pág. 239 y sigs.

3. Bilateralización de una Convención multilateral.

La *Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras en materia civil y comercial*, aprobada en la Sesión Extraordinaria de la Conferencia en 1966, y que lleva fecha del 1 de febrero de 1971, ha introducido un tipo de Convención multilateral dotada de una técnica llamada *bilateralización*.

El nuevo sistema consiste en la conclusión de una Convención multilateral, que entra en vigor después del depósito del segundo instrumento de ratificación, tiene valor propio y es la fuente de obligaciones internacionales entre Estados contratantes; pero un Estado que la ratifique sólo está obligado a reconocer y ejecutar las sentencias que emanen de otro Estado que la haya ratificado si posteriormente concluyen entre sí un acuerdo complementario, llamado *acuerdo de bilateralización*. En el sistema nuevo aparecen, por una parte, la Convención multilateral, por otra el acuerdo complementario.

Cuando un Estado ratifica la Convención muestra su aprobación, se compromete a reconocer y ejecutar las decisiones extranjeras según las condiciones establecidas, y una de ellas es la conclusión de acuerdos complementarios. Si los Estados no hacen uso de la facultad de concluir tales acuerdos, el efecto principal de la Convención no se producirá.

En el texto de la Convención no se encuentra cláusula alguna de reserva, pero los Estados pueden introducir una serie de modificaciones previstas en el articulado de la misma. Así el art. 23 enumera una lista, bastante amplia, de posibles derogaciones, con la finalidad de modelar la Convención a las necesidades particulares de los Estados contratantes y facilitar la acceso a la Convención, conservando una cierta uniformidad. La serie de facultades derogatorias previstas permite una gran flexibilidad, pero existe el peligro de que la uniformidad pretendida no se consiga si no hay una utilización racional de tales facultades en los acuerdos complementarios.

La Convención no contiene disposición alguna referente a la forma que deberá revestir el acuerdo complementario. La finalidad de ese último es declarar que las disposiciones de la Convención tienen efectividad entre dos Estados; por lo tanto, que las decisiones emanadas de un Estado contratante serán reconocidas o declaradas ejecutivas en otro, de conformidad con las disposiciones contenidas en los arts. 1 al 19 y el art. 20 sobre litispendencia, salvo uso de las facultades del art.23.

Los acuerdos complementarios están sujetos a unos límites no fijados libremente por las partes, si bien su contenido puede variar de un mínimo a un máximo. Si las partes rebasan los límites permitidos, no estaremos ante un verdadero y propio acuerdo complementario⁵⁸.

Entre el método de la Convención modelo y el método de la bilateralización existen diferencias. Según el primero, los Estados se comprometen a inspirarse en las disposiciones modelo para ulteriores negociaciones bilaterales. En ese caso la uniformidad puede ser muy escasa. En el segundo, se impone el respeto de las disposiciones de la Convención multilateral, pero se permiten ciertas modificaciones o exclusiones, de conformidad con la lista de facultades derogatorias previstas expresamente, con lo que la uniformidad puede ser mayor. De todos modos, si se hace un amplio uso de las facultades permitidas, la bilateralización será semejante al sistema de una Convención modelo.

⁵⁸ CAPPOTORTI, "Osservazioni su alcuni aspetti delle convenzioni dell'Aja e di Bruxelles relative al riconoscimento delle sentenze straniere", *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale* (RDIPP), 1969, pág. 327. Sobre el tema, cfr., entre otros, *Actes et Documents, Session Extraordinaire*, págs. 348-357 y las discusiones al respecto, especialmente la relación del Comité Restringido sobre la Bilateralización; JENARD, P., "Une technique originale: la bilatéralisation de conventions multilatérales", *Revue belge de droit international* (RBDI), 1966, págs. 386-395; PANCHAUD, A., "La session extraordinaire de la Conférence de La Haye de droit international privé", ASDI, 1966, págs. 37-54; TREVES, T., "Il meccanismo della bilateralizzazione e gli effetti obbligatori della Convenzione dell'Aja sul riconoscimento e l'esecuzione delle sentenze straniere", *RDIPP*, 1969, págs. 174-182

LEYES MODELO

1. El tema de las Leyes Modelo en la Conferencia de La Haya.

La cuestión acerca de la conveniencia del empleo del método de la *Uniform Act* y del *Model Act* en la redacción de los trabajos de la Conferencia fue promovida por los observadores norteamericanos asistentes a la Octava Sesión.

La iniciativa norteamericana respondía al deseo de una mayor extensión de los trabajos de La Haya, como decía Nadelmann al comentar los puntos del Memorandum relativo a las leyes uniformes y leyes modelo del 15 de octubre de 1956⁵⁹.

La Conferencia había sido hasta aquel momento un organismo de ámbito regional europeo, esencialmente. Sus esfuerzos unificadores eran más bien de ámbito regional y de ese hecho arrancaba la tradición del método de las Convenciones internacionales. Ante la posibilidad de la participación de los EE.UU., se indicaban las ventajas de usar el método de la *Uniform Legislation* practicado en los EE.UU., y en el Canadá⁶⁰.

Para los fines de la Conferencia, un Comité Restringido en materia de leyes modelo se preocupó de buscar un acuerdo terminológico del *Uniform Act* y del *Model Act*. Desde aquel momento el término *ley modelo*, empleado por la Conferencia de La Haya, designará el método utilizado por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*⁶¹. Por lo tanto, podemos dar una descripción bastante completa de lo que hay que entender por *Ley Modelo*: Método de unificación del derecho que consiste en la redacción de unas reglas destinadas a reemplazar las actualmente existentes en los Estados interesados. Dichas reglas no están integradas ni anexas a una Convención internacional, sino recomendadas como proyecto de ley por un organismo que las ha elaborado; puede contener cláusulas de reciprocidad y soluciones facultativas o soluciones alternativas.

2. El método de las Convenciones internacionales comparado con el de las Leyes Modelo.

Las Leyes Modelo son un método de unificación distinto del de las Convenciones internacionales, ya que se prevé la abolición de la firma y ratificación de toda Convención. Es un método de unificación sin compromiso internacional. Sus disposiciones, al no estar integradas ni anexas a una Convención internacional, pueden ser modificadas por los Estados, quienes son libres de introducir cambios en fecha posterior a su adopción. La misma Ley Modelo deja, a veces, a los Estados la libertad de no introducir determinadas disposiciones y ofrece una elección entre diferentes versiones.

Pueden contener una cláusula de reciprocidad, en cuyo caso producen efectos semejantes a las Convenciones con dicha cláusula. Desde el punto de vista de la técnica de la elaboración, no se diferencian las Leyes Modelo de las Convenciones. Finalmente, las Leyes Modelo se recomiendan por su valor intrínseco. Una buena Ley Modelo será adoptada, seguramente, por buen número de Estados.

Los argumentos que se pueden citar a favor o en contra de las Leyes Modelo, comparado con el método de las Convenciones, tienen un valor bastante relativo. En otra ocasión los hemos enumerado extensamente⁶². A nuestro modo de ver, no creemos que los resultados que pudieran obtenerse por medio del método de las Leyes Modelo, fueran superior-

⁵⁹ *Actes VIII*, pág. 273. Cfr. NADELMANN-REESE: "The american proposal at the Hague Conference on Private International Law to use the method of uniform laws", *American Journal of Comparative Law* (AJCL), 1958, pág. 239 y sigs. NADELMANN: "Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho internacional privado", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-dic., 1958, págs. 177-189.

⁶⁰ A iniciativa norteamericana el tema también fue tratado por la Organización de Estados Americanos. Cfr. la resolución adoptada en la Décima Conferencia de la Inter-American Bar Association de Buenos Aires de 1957.

⁶¹ Cfr. DROZ: "La Conférence de La Haye de Droit international privé et les méthodes d'unification du droit: traités internationaux ou lois modèles?", *Revue internationale de droit comparé*, 1961, pags. 507-521.

⁶² VIÑAS, R., op. cit., págs. 137-145.

res a los alcanzados por medio de Convenciones internacionales, sin embargo, sería mejor redactar una Ley Modelo sobre una determinada materia, que presentara dificultades especiales para la unificación, que elaborar una Convención y quedar en letra muerta por la no aceptación.

3. La posible utilización de las Leyes Modelo por la Conferencia de La Haya.

La reacción de los delegados gubernamentales en la Octava Sesión fue muy cautelosa por la novedad del tema y por haber sido presentado el nuevo sistema sin previo aviso. No era de esperar que los delegados discutieran un problema sin instrucciones de sus Gobiernos. Para evitar falsas interpretaciones, el norteamericano Nadelmann precisó que no se trataba de renunciar completamente al sistema de las Convenciones. La cuestión se centraba en las posibles ventajas de tener redactadas las decisiones de la Conferencia en forma de Convenciones o en forma de Leyes Modelo, según los casos, o bien usar simultáneamente los dos métodos⁶³. En aquella ocasión se decidió que los Organos Nacionales sacaran las conclusiones de los debates habidos sobre el tema⁶⁴.

En la Novena Sesión, la Quinta Comisión aprobó una resolución, que pasó a formar parte de las *Decisiones* del Acta Final. En ella se reafirmaba la necesidad de que la Conferencia conservara su carácter diplomático, lo que implicaba, ante todo, la elaboración de Convenciones entre Estados; sin embargo, ante el hecho de que las actividades y la obra de La Haya ocupaban un lugar aparte en el mundo, se hacía sentir la necesidad de buscar medios que permitieran asegurar una mayor extensión de las soluciones y resultados obtenidos. Uno de esos medios sería el empleo de una *técnica de redacción* de las Convenciones, de tal manera que su sustancia pudiera fácilmente ser tomada por países no miembros, cuyo sistema jurídico fuese obstáculo para dar su adhesión. En concreto, se trataría de preguntarse si la materia objeto de una Convención se prestaba o no a la técnica redaccional, según la cual los elementos de reciprocidad serían eliminados de las disposiciones convencionales y serían reagrupadas en lugar aparte⁶⁵.

De las discusiones habidas en el seno de la Quinta Comisión se saca la impresión de que la *Decisión* mencionada debería tener un carácter limitativo respecto de los Estados que podrían beneficiarse de la misma; pero lo cierto es que se dejaba el camino abierto a evoluciones futuras en el tema⁶⁶.

La mayor parte de la problemática referente a las Leyes Modelo había sido expuesta en la Novena Sesión. En la Décima Sesión no se perdió de vista la *Decisión Quinta* relativa a los trabajos futuros de la Conferencia, tomada en la Sesión anterior y el tema volvió a plantearse con motivo de las discusiones sobre la bilateralización. El profesor Graveson, teniendo en cuenta la mencionada *Decisión Quinta*, presentó un proyecto relativo a las Leyes Modelo, que fue incluido entre las Decisiones de la Décima Sesión. La *Decisión* reconocía el interés que habría para los EE.UU., en que los resultados de la Conferencia fuesen expresados en forma análoga a la utilizada por la *National Conference* en lo concerniente a los conflictos de leyes entre los Estados de la Unión. La Conferencia rogaba a la Oficina Permanente de la Organización de La Haya que preparase textos de Leyes Modelo en las materias objeto de las tres Convenciones incorporadas en el Acta Final⁶⁷.

Recientemente, la XIV Sesión ha reconocido que la utilización de ciertos métodos de unificación menos obligatorios que las Convenciones internacionales podrían facilitar la adopción y difusión de las reglas adoptadas por la Conferencia en determinados casos.

⁶³ Diversas opiniones en *Actes VIII*, págs. 266-269. El punto de vista norteamericano en AMRAM, Ph., "Uniform Legislation as an Effective Alternative to the Treaty Technique", *Proceedings of the American Society of International Law*, 1960, págs. 62-70.

⁶⁴ Puede consultarse el informe de Monaco, *Actes VIII*, pág. 329.

⁶⁵ Cfr. la Relación de Droz, en *Actes et Documents IX*, t. I, págs. 232-234.

⁶⁶ OVERBECK, "La neuvième session de la Conférence de La Haye de droit international privé", NTIR, 1961, pág. 31 y sigs.

⁶⁷ *Actes et Documents X*, t. I, págs. 34 y 78.

Por ello, ha admitido la posibilidad de utilizar el método de las Leyes Modelo o el de las Recomendaciones. Sin embargo, quedó claro que el objetivo principal de la Conferencia era la elaboración de Convenciones internacionales⁶⁸.

⁶⁸ Acta Final de la XIV Sesión, letra D, n. 4. Comenta Batiffol: "Peut-être l'accueil favorable de la quatorzième session est-il dû à ce que la conscience a été prise du nombre de traités entrés en vigueur, la crainte de rester un organe d'un prestige principalement académique a trouvé dans la publication des tableaux d'entrée en vigueur des traités une réponse adéquate. D'autre part les décisions de la quatorzième session ont concerné à plusieurs reprises des sujets dont il convenait seulement de rechercher s'ils se préféraient à l'élaboration d'une convention: pourquoi ne pas tirer parti de ces travaux exploratoires d'une très grande valeur comparative, même s'il ne paraissait pas praticable d'aboutir à des projets de conventions? En fin l'expérience a été faite qu'un travail de qualité exerce toujours une influence, même s'il ne prend pas la forme d'un traité obligatoire" ("La quatorzième...", cit. pág., 244).